

48-49

**SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN CUARTA**

CONSEJERA PONENTE: STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO

Bogotá D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación: 11001-03-15-000-2019-00423-00
Demandante: NATALIA DUQUE GALLO
Demandado: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL Y OTRO

AUTO ADMITE TUTELA Y NIEGA MEDIDA PROVISIONAL

1. La señora Natalia Duque Gallo, interpuso acción de tutela contra el Consejo Superior de la Judicatura - Unidad de Administración de Carrera Judicial y el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, con el fin de que se le protejan los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad e "ingreso a cargos públicos de carrera", que considera vulnerados con ocasión de la exclusión del listado de aspirantes a las vacantes publicadas de Juez Promiscuo Municipal de la Convocatoria N° 22 de la Rama Judicial.

La parte actora solicitó como medida provisional lo siguiente:

*" De conformidad con lo dispuesto en el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991 y en atención al grave perjuicio que me genera no haber sido incluida en el listado de vacantes publicadas en el mes de diciembre de 2018, para acceder en propiedad al cargo de Juez Promiscuo Municipal, le solicito, amablemente, ordenarle a la **UNIDAD DE CARRERA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, proceder de manera inmediata a incluirme en dicho listado para que pueda ser nombrada en propiedad en el cargo de Juez Promiscuo Municipal. (...)”¹.*

2. La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, faculta a toda persona para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los

¹ Folio 6.

derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares, en los casos previstos en la ley.

El Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela, establece que desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere **necesario y urgente** para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. Esta misma disposición le otorga amplias facultades al juez de tutela para ordenar lo que considere procedente a fin de proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante, lo que puede conllevar la adopción de medidas de conservación o de seguridad. La mencionada disposición establece:

"Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho.

Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso (...)"

3. En el presente caso, en primer lugar, el Despacho observa que la solicitud de amparo constitucional reúne las condiciones mínimas previstas en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, razón por la cual se dispondrá su admisión y que se realicen los correspondientes traslados con el fin de garantizar los derechos de defensa y contradicción.

De otra parte, en lo que hace relación con la solicitud de medida provisional consistente en "ordenarle a la **UNIDAD DE CARRERA DEL**

4950

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, proceder de manera inmediata a incluirme en dicho listado para que pueda ser nombrada en propiedad en el cargo de Juez Promiscuo Municipal”, no se accederá a la misma por cuanto la parte actora omitió el deber de justificación mínima para demostrar que dicha medida provisional es necesaria y urgente y, en consecuencia, que existe una vulneración o amenaza manifiesta que obligue la intervención urgente del juez constitucional.

En tales condiciones, al no advertirse en el presente asunto la necesidad imperiosa e inminente para que el juez constitucional intervenga en el sentido de acceder a la medida provisional solicitada, la misma será negada.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMÍTESE la acción de tutela interpuesta, en nombre propio, por la señora Natalia Duque Gallo, contra el Consejo Superior de la Judicatura - Unidad de Administración de Carrera Judicial y el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE² el presente auto a la parte demandante y a las autoridades judiciales demandadas, a quienes se les remitirá copia de la solicitud de amparo. **ORDÉNASE** al Consejo Superior de la Judicatura - Unidad de Administración de Carrera Judicial, informar a todos los aspirantes del Registro de Elegibles Acuerdo PSAA13-9939 - Convocatoria N° 22, mediante publicación en la página web y/o aplicativo dispuesto para tales fines, sobre la admisión de la presente acción de tutela, a fin de que tengan conocimiento de la existencia de este mecanismo constitucional como terceros interesados. Así mismo, **PUBLÍQUESE** esta providencia en la página web del Consejo de Estado para el conocimiento de todos los terceros interesados.

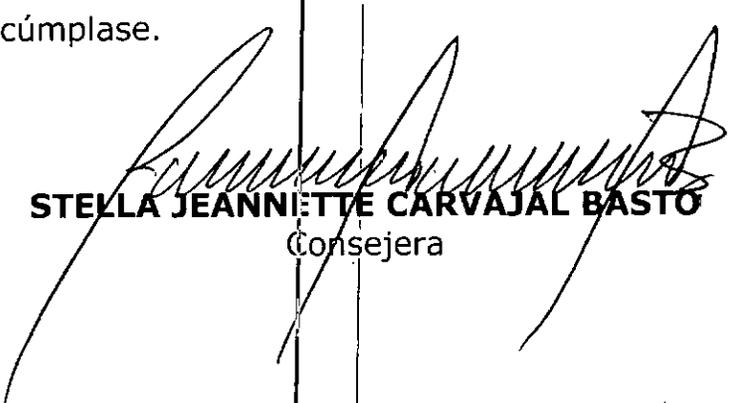
² En concordancia con: Artículo 2.2.1.1.1.4 De la notificación de las providencias a las partes, Sección 1 Aspectos generales, Capítulo 1 de la acción de tutela, Título 3 Promoción de la justicia, Decreto 1069 de 2015.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE³ a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 610 del Código General del Proceso. La notificación se deberá hacer **por vía electrónica y por buzón**, de manera que **no** se enviará documento alguno en papel. **INFÓRMESE** que el expediente queda a su disposición por si desea revisarlo.

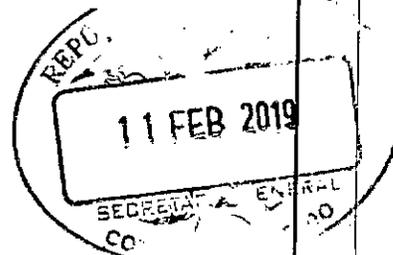
CUARTO.- INFÓRMESE a las autoridades judiciales demandadas y a los terceros interesados que en el término de dos (2) días y por el medio más expedito, pueden rendir informe sobre los hechos objeto de la presente acción.

QUINTO.- NIÉGUESE la medida provisional solicitada por la parte demandante, de conformidad con las razones expuestas.

Notifíquese y cúmplase.



STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO
Consejera



³ En concordancia con: Artículo 2.2.3.2.3 Notificación de autos admisivos y de mandamiento de pago a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, Capítulo 2 Intervención discrecional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, Título 3 Promoción de la Justicia, Decreto 1069 de 2015.

2. En el mes de diciembre de 2018, dentro del término establecido en el Acuerdo N° PSAA14-10269 del 16 de diciembre de 2014, presenté solicitud de opción de sede para los juzgados promiscuos de Sabaneta y de Copacabana, Antioquia, los cuales fueron publicados como vacantes en ese mismo mes.

3. El 10 de enero de 2019, mientras me encontraba disfrutando de mi periodo de vacaciones, recibí un correo electrónico de la Unidad de Carrera Judicial, concretamente de la cuenta uacjsedes@cendoj.ramajudicial.gov.co, quien me indicó que aparecía registrada en la lista de aspirantes al cargo de Juez Primero Promiscuo Municipal de Amagá, Antioquia, razón por la cual debía declinar de una de las sedes para las que opté en el mes de diciembre (Sabaneta y/o Copacana), en atención a lo dispuesto por el Acuerdo N° PSAA14-10269 del 16 de diciembre de 2014, que permite optar hasta por 2 sedes de la misma especialidad.

4. En respuesta al correo anterior, el día 15 de enero del presente año remití un correo a la Unidad de Carrera del Consejo Superior de la Judicatura, concretamente a las cuentas uacjsedes@cendoj.ramajudicial.gov.co, carjud@cendoj.ramajudicial.gov.co, mediante el cual solicité actualizar la información del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Amagá, en atención a que dicha vacante de Juez no está en trámite por haberse ocupado en propiedad por el doctor Julián Esteban Hurtado Atehortúa, quien se posesionó en el cargo desde el mes de septiembre de 2018. Sin embargo, nunca recibí respuesta a mi solicitud.

5. En la misma fecha, me comuniqué telefónicamente con la doctora Darly Edilia Rodríguez Minota, Secretaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, a quien le informé la situación anterior y después de verificar la información me informó que, en efecto, el cargo de Juez Primero Promiscuo Municipal de Amagá se encontraba ocupado en propiedad por el doctor Julián Esteban Hurtado Atehortúa desde el mes de septiembre de 2018 y que dicha información ya había sido aportada a la Unidad de Carrera del Consejo Superior de la Judicatura. Pero, me manifestó que enviaría nuevamente un correo a la Unidad de Carrera informando la situación administrativa de dicho cargo.

6. El día de hoy (30 de enero de 2019) publicaron en la página de la Rama Judicial la relación de aspirantes a las vacantes publicadas en el mes de diciembre de 2018 y enero de 2019; sin embargo, no figuro en ninguno de los listados, ni aparece ninguna de las vacantes para las cuales opté (Sabaneta y Copacabana), pese a haber presentado mi solicitud de opción de sede en el mes de diciembre de 2018, dentro del término establecido en el Acuerdo N° PSAA14-10269 del 16 de diciembre de 2014.

7. En la misma fecha, siendo las 9:08 AM, remití un correo a la Unidad del Carrera del Consejo Superior de la Judicatura informando dicha situación, con el fin de que procedieran a realizar la corrección del listado de aspirantes a las vacantes publicadas en el mes de diciembre de 2018. Sin embargo, dicho correo no ha sido contestado, lo cual no es algo nuevo, pues ninguno de los correos los contesta.

Asimismo, me comuniqué telefónicamente con Isabel Obando, empleada de la Unidad de Carrera del Consejo Superior de la Judicatura, quien al respecto no supo brindarme ninguna información y solo tomó nota de lo sucedido.

8. Aunado a lo anterior, pese a que presenté mi solicitud de opción de sede desde los primeros días del mes de diciembre de 2018, a la fecha (30 de enero de 2019), el listado que contiene la relación de aspirantes para las vacantes publicadas en ese mes, no ha sido remitida al nominador para que proceda a realizar mi nombramiento en propiedad en el cargo de Juez Promiscuo Municipal, lo cual resulta i) desproporcionado en relación con el término que establece el artículo 167 de la Ley 270 de 1996, que prescribe un plazo de 3 días para el Consejo Superior o Seccional remita al nominador las listas de elegibles para proveer las vacantes de empleados, lo cual es aplicable por analogía para el caso de los jueces. ii) Desconoce mis derechos de acceso a un cargo público en virtud del mérito y iii) me ubica en una situación de desigualdad frente a los demás compañeros que conforman el registro de elegibles del cual hago parte, quienes ya fueron nombrados en propiedad en los cargos para los que optaron, sin mayor traumatismo y demora.

DERECHOS VULNERADOS

La Corte Constitucional ha señalado que la acción de tutela es un mecanismo residual y subsidiario, que opera para la protección de los derechos fundamentales, cuando no se cuente con un mecanismo judicial de protección, o para evitar que se

configure un perjuicio irremediable, caso en el cual procede como mecanismo transitorio.

En efecto, ha señalado que al estar en juego la protección de los derechos fundamentales al trabajo, la igualdad y el debido proceso de quienes participaron en un concurso de méritos y fueron debidamente seleccionados, el Juez de tutela asume competencia plena y directa, aun existiendo otro mecanismo de defensa judicial, en aquellos casos en que el mecanismo alternativo no es suficientemente idóneo y eficaz para la protección de los derechos¹

En términos similares afirmó en la sentencia SU del 2 de abril de 1998:

“Así las cosas, esta Corporación ha considerado que la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo y debido proceso, de la cual son víctimas las personas acreedoras a un nombramiento en un cargo de carrera cuando no son designadas pese al hecho de haber obtenido el primer lugar en el correspondiente concurso, no encuentran solución efectiva ni oportuna en un proceso ordinario que supone unos trámites más dispendiosos y demorados que los de la acción de tutela y por lo mismo dilatan y mantienen en el tiempo la violación de un derecho fundamental que requiere protección inmediata.”

Respeto al derecho a acceder a un cargo público, ha indicado el alto Tribunal que “el derecho a acceder a cargos públicos debe entenderse en el sentido de inmunizar a la persona contra las decisiones estatales que de manera arbitraria le impida acceder a un cargo público, a no ser desvinculado de manera arbitraria del mismo y, ocupando uno, que no se le impida

¹ Corte Constitucional. Sentencias T 441 de 2017, T 672 de 1998, SU 961 de 1999.

arbitrariamente el ejercicio de sus funciones”². Señalando que, dentro del ámbito de protección de dicho derecho se encuentra la posesión en el cargo de las personas que han cumplido con los requisitos para acceder al mismo³

MEDIDA PROVISIONAL

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991 y en atención al grave perjuicio que me genera no haber sido incluida en el listado de vacantes publicadas en el mes de diciembre de 2018, para acceder en propiedad al cargo de Juez Promiscuo Municipal, le solicito, amablemente, ordenarle a la **UNIDAD DE CARRERA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, proceder de manera inmediata a incluirme en dicho listado para que pueda ser nombrada en propiedad en el cargo de Juez Promiscuo Municipal

PETICIÓN

Con fundamento en los hechos narrados, le solicito amparar mis derechos fundamentales vulnerados por las accionadas, ordenándole a la **UNIDAD DE CARRERA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Y/O AL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA**, que proceda a remitir al nominador (Tribunal Superior de Medellín) dentro del término de 48 horas, el listado de aspirantes a las

² Corte Constitucional. Sentencia SU 544 de 2001.

³ Corte Constitucional. Sentencia SU 339 de 2011.

vacantes publicadas en el mes de diciembre de 2018, incluyéndome en dicho listado.

PRUEBAS

Se anexan a esta demanda los siguientes documentos en copia:

1. Copia del Registro de Elegibles de la Convocatoria 22, en el cual aparezco en el número 87 de la lista.
2. Copia del correo del 3 de diciembre de 2018, mediante el cual presenté, dentro del término, el formato de opción de sede para los Juzgados Promiscuos Municipales de Sabaneta y Copacabana.
3. Copia del correo enviado por la Unidad de Carrera del Consejo Superior de la Judicatura el 10 de enero del presente año.
4. Copia de los correos enviados por la suscrita a esa Unidad el 15 de enero de 2019.
5. Copia de la relación de aspirantes a las vacantes publicadas en el mes de diciembre de 2018, visibles en la página de la Rama Judicial.
6. Copia del correo enviado por la suscrita a la Unidad de Carrera del Consejo Superior de la Judicatura el 30 de enero del presente año.

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento afirmamos que por estos mismos hechos no he presentado ninguna otra acción similar a esta.

NOTIFICACIONES

Las recibiré en la calle 14 N° 48-32, oficina 302.

Teléfono: 311 44 03

Correo electrónico: natyduq_18@hotmail.com

Las accionadas.

-Unidad de Carrera, Consejo Superior de la Judicatura. Calle 12 N° 7-65. Teléfono: 5658500.

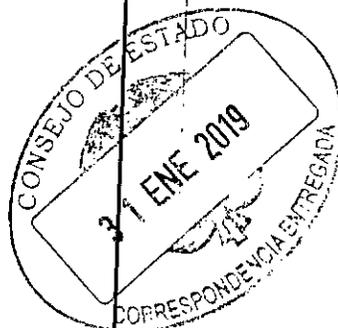
-Consejo Seccional de la Judicatura, Antioquia. Carrera 52 N° 42-73. Edificio José Félix de Restrepo, piso 26.

ANEXOS

Anexo para el traslado a la parte accionada una copia del escrito de tutela con sus respectivos adjuntos.

Atentamente,

NATALIA DUQUE GALLO
NATALIA DUQUE GALLO
C.C. 1.128.270.859



*987/1103
23 F/105 x
017RS*